REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1ro) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00200-00
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	ANA EMELIA NAVARRETE CAMACHO
ACCIONADA:	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VICTORIA CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO
INTERLOCUTORIO:	1299
NOTIFICACION	NO. 134 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Dentro del término de ley estipulado por el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se estudia la admisión del presente medio de control consagrado en el artículo 146 del CPACA, y se tiene lo siguiente:

-La presente acción de cumplimiento se impetra dentro del escenario de un procedimiento que adelantó la Inspección de Policía del Municipio de Victoria Caldas en virtud de la querella interpuesta por parte de la aquí accionante, señora ANA EMELIA NAVARRETE DE CAMACHO en contra del señor ALIRIO ANTONIO VELOZA ROA a raíz de *"comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles".*

-En virtud de tal procedimiento de Policía, la Inspección de dicho Municipio emitió la resolución No. IP-RS-05-2021 del 18 de marzo de 2021, contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Alcalde Municipal de Victoria, señor ELKIN ECHEVERRY, quien emitió la Resolución No. 161 del 4 de junio de 2021[1] que le ordenó al señor ALIRIO ANTONIO VELOZA ROA "*en un plazo no mayor a*

[1] No se aportó copia física de ningún acto administrativo, pero se allegó audio de la audiencia por medio de la cual el Alcalde de Victoria emitió la Resolución No. 162 del 4 de junio de 2021, y se constató que lo narrado en dicho audio corresponde con lo transcrito en la demanda de acción de cumplimiento.

treinta (30) días" realizara el desplazamiento de la caseta a una distancia no inferior a cinco (5) metros de la pared (…)".

-Lo anterior, por cuanto el querellado corrió la caseta 8 días calendario después del término máximo concedido en la resolución, y no desplazó la misma en los cinco metros ordenados, sino en tan solo 80 centímetros de la pared donde se encontraba apoyada.

-Por lo anteriormente anotado, la demandante solicitó en esta sede judicial que se ordene tanto a la Inspección de Policía, al Alcalde Municipal de Victoria y al señor ALIRIO ANTONIO VELOZA ROA cumplir la resolución No. 161 del 4 de junio de 2021.

-Revisado el folio 8 de la demanda electrónica, se observa que la solicitud de cumplimiento del acto administrativo de carácter particular demandado se presentó ante la Inspección de Policía de Victoria Caldas, peticionando que se diera cumplimiento a las órdenes dadas en la resolución No. 161 del 4 de junio de 2021.

-Sin embargo, como acabó de exponerse, la resolución No. 161 del 4 de junio de 2021 fue dictada por el Alcalde Municipal de Victoria Caldas, mientras que la dictada por la Inspección de Policía, según el mismo contenido de la demanda, es la resolución No. IP-RS-05-2021 del 18 de marzo de 2021[2], por manera que, la demandante si a bien tenía la facultad de demandar el cumplimiento de una y otra resolución ante su emisor, sin embargo, no hizo lo propio respecto de la orden que precisamente quiere hacer cumplir mediante esta acción, como quiera que la solicitud de cumplimiento del acto administrativo para cumplir el requisito de renuencia se adelantó ante la autoridad que no emitió la orden administrativa que se pretende hacer cumplir mediante este mecanismo constitucional.

-Adicionalmente, nótese que no demandó en esta sede judicial el cumplimiento de la resolución que si emitió la Inspección de Policía de Victoria Caldas, que fue la IP-RS-05-2021 del 18 de marzo de 2021, pero aun así, la solicitud de cumplimiento del acto administrativo para cumplir el requisito de renuencia se adelantó ante esa Inspección, y no ante el Acalde Municipal de Victoria Caldas.

---

[2] Recuérdese que al trámite no fue aportada copia de ningún acto administrativo.

Así las cosas, y sin más consideraciones respecto de otros puntos que de proceder la presente acción, debían ser objeto de pronunciamiento previo por parte de este Despacho, el Juzgado decide RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997 que prevé que: "*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata* ***el inciso segundo del artículo 8o***[3]*, salvo que se trate de la excepción allí contemplada,* ***el rechazo procederá de plano.",*** como quiera que no se constituyó al Alcalde Municipal en renuencia de acatar la resolución 164 del 4 de junio de 2021, ni se acreditó que se omitiera tal requisito por impedir la realización de un perjuicio irremediable en cabeza de la solicitante.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de cumplimiento, interpuesta por la señora ANA EMELIA NAVARRETE DE CAMACHO en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VICTORIA CALDAS, el ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA CALDAS, y el señor ALIRIO ANTONIO VELOZA ROA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 16 de la ley 393 de 1997.

---

[3] El inciso segundo del artículo 8° de la ley 393 de 1997 prevé qué *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

001

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
203b2d5c5c47079b71f7b86ed432d75db4fc097d8141e7aee1ecbc9d7c07105a

Documento generado en 01/09/2021 03:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica